

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

30 NOV 2016

Acción : **Popular**
Demandante : **FUNDEGENTE**
Demandado : **Municipio de Chíquiza**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-00151-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana.**

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial en la que se informa que la entidad demandada allega informe sobre el cumplimiento del fallo popular, solicitado en providencia del 4 de diciembre de 2015.

Una vez revisado el informe se menciona que en la bocatoma se realizan actividades de limpieza en la represa de captación, limpieza de los desarenadores y encauzamiento de la quebrada; que en la red se efectúan trabajos de mantenimiento, limpieza, revisión y reparaciones necesarias; que a los tres tanques de distribución se les efectúa periódicamente mantenimiento y lavado. Respecto a la planta de tratamiento de agua potable se hace una descripción de su funcionamiento y de sus componentes y, finalmente, se especifica la ubicación de unas casetas o puntos de muestreo para la toma de muestras y análisis de laboratorio.

Con el informe se anexan imágenes en las que se muestra el registro periódico del PH y el cloro presentes en el agua, certificación de un seminario taller de acueductos vegetales e informe de resultados de agua cruda y agua tratada. Se allega también con el informe certificado del 11 de febrero de 2015 expedido por el técnico administrativo de la unidad de servicios públicos domiciliarios

Acción : Popular
Demandante : FUNDEGENTE
Demandado : Municipio de Chíquiza
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00151-01

de Chíquiza, en el que se indica que se han efectuado una serie de trabajos en aras de mejorar la calidad del agua suministrada.

Con posterioridad a ese informe, obra oficio de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá mediante el cual allega el acta de comité de verificación y cumplimiento realizado el 9 de marzo de 2016, en el que entre otras, se advierte sobre algunos incumplimientos que y se exhorta que se adelanten las acciones, actuaciones y obras necesarias para solucionar la problemática del agua para el consumo humano y su dotación sin riesgo como lo exige la normatividad, realizando algunas recomendaciones de las efectuadas por la Secretaría de Salud de Boyacá en lo que tienen que ver con la certificación del operario en las normas de competencia laboral.

Por lo anterior y con la finalidad de verificar las actuaciones que ha realizado el municipio con posterioridad al acta de comité realizado por la procuraduría frente a las exigencias ordenadas en el fallo de la acción popular para lograr el mejoramiento de la calidad del agua de consumo humano, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al alcalde de Chíquiza para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue con destino a éste proceso: *(i)* certificación de los operarios de la planta de tratamiento de agua potable del municipio, en competencias laborales, conforme lo establecido en el art. 2 de la resolución 1570 del 2004, *(ii)* allegar copia de los análisis fisicoquímicos realizados durante la vigencia 2016 que acrediten que el agua es apta para el consumo humano, la cual debe ser expedida por un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud, *(iii)* informe detallado respecto a las adecuaciones realizadas a los tanques de almacenamiento, estimación de caudales para el lavado de filtros y otros consumos, dotación de uniformes y elementos de protección para el operador, registros y reportes de control para su verificación.

Acción : Popular
Demandante : FUNDEGENTE
Demandado : Municipio de Chíquiza
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00151-01

SEGUNDO. Reconocer personería a la Abogada Marly Ortiz Hernández, identificada con C.C. No 33.377.484 de Tunja y portadora de la T.P. No 157.841 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Chíquiza dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado a folio 292.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 100 de hoy, 05 DIC 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

30 NOV 2016

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **Julio Cesar Rincón Velandia**
Demandado : **Municipio de Sogamoso**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-02385-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Regresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de noviembre de 2016 en que da cuenta la falta de posesión de perito para la práctica de la prueba decretada en auto del 7 de octubre de 2016.

Sin embargo, con posterioridad al pase al despacho, a folio 588 obra escrito suscrito por el representante legal de la empresa ADAJUP BOY-CAS-SAS a través del cual manifiesta la aceptación del cargo como perito dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por secretaría désele posesión del cargo al designado, y adviértasele que cuenta con veinte (20) días como término para el aporte del dictamen decretado.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 100 de hoy, 05 DIC 2016

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 DIC. 2016

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
REFERENCIA:	150002331000-2001-02590-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de septiembre de 2005 (fs. 162-190), y que en ese sentido el Municipio de Zetaquirá ha tenido alrededor de trece (13) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, el suscrito Magistrado considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de la sentencia proferida en la acción popular de la referencia.

Así las cosas, se fija el **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.


Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>100</u>	De Hoy <u>05 DIC 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	RICHAD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, FUNDEGENTE Y ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	150002331000-2004-0389-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de abril de 2006 (fls. 164-193), confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2009 (fls. 22-241), y que en ese sentido el Municipio de Santana ha tenido alrededor de diez (10) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, el suscrito Magistrado considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de la sentencia proferida en la acción popular de la referencia.

Así las cosas, se fija el **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 100 De Hoy 05 DIC 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	SOCIEDAD E. GÓMEZ Y CIA. S. EN C. (EN LIQUIDACIÓN)
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
REFERENCIA:	150002331001-2008-00179-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 417 del plenario, el auxiliar de la justicia Ricardo Humberto Acuña Sánchez dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2016, rindió informe del dictamen pericial manifestando que según las aclaraciones solicitadas por las partes, es necesario la realización de un nuevo dictamen pericial, puesto que las aclaraciones solicitadas por las partes no corresponden con las preguntas formuladas dentro del dictamen. El despacho considera innecesaria la práctica de un nuevo dictamen pericial, por cuanto las objeciones propuestas por las partes se encuentran resueltas y el mismo será valorada en su oportunidad procesal. En consecuencia se procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión en los términos del artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de un nuevo dictamen pericial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los términos previstos en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 10^o De Hoy 05 DIC 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	150002331000-2001-01220-00
ACCIONANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Verificado el plenario se advierte que el perito designado en proceso, solicita se fijen gastos para poder llevar a cabo la pericia a él encomendada (fl. 324).

Al respecto, el numeral 5º del artículo 236 del C.P.C., estableció:

“ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, **y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.**”*
(Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el Despacho accederá a la asignación de la suma solicitada, para gastos de pericia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales deben ser sufragados por la **parte demandante**, directamente al señor ORLANDO ESCANDON CORTES; y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de diez (10) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial.

En consecuencia, se notificará a la parte demandante para que dentro el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho prueba del pago de los gastos de pericia, con el fin de que el auxiliar de la justicia, pueda rendir el dictamen pericial.

Asimismo, el Despacho advertirá al perito que una vez cumpla su labor y previamente a fijarle los honorarios correspondientes, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes sobre la forma como distribuyó la suma entregada por concepto de gastos de la pericia para que, en caso de que haya algún remanente, sea reintegrado a la parte actora o compensado con los eventuales honorarios que se le puedan fijar con posterioridad.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR COMO GASTOS DE PERICIA al auxiliar de la justicia ORLANDO ESCANDON CORTES, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales deben ser sufragados por la parte actora, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, término a partir del cual empezará a contar el plazo de diez (10) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial requerido.

SEGUNDO. Ordenar al señor **Orlando Escandón Cortes** que una vez cumplida su labor allegando el dictamen solicitado y previamente a fijar los honorarios correspondientes, debe presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó las sumas entregadas para los gastos de la pericia encomendada, para que, en caso de que haya algún remanente, sea reintegrado a la parte demandante o compensado con los eventuales honorarios que se le puedan fijar con posterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 100 De Hoy 05 DIC 2016 A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **5.1 DIC. 2016**

ACCIONANTE:	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL SANTANA (BOYACÁ)
REFERENCIA:	150012331001-2011-00413-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se advierte que en el numeral 3º del auto de 25 de noviembre de 2015 (fl. 170) se decretó la siguiente prueba:

“Oficiar al Alcalde del Municipio de Santana para que de forma inmediata designe un funcionario de la Secretaría de Infraestructura, con el propósito que un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe a este Despacho en el que se indique si la edificación en donde actualmente funciona el Banco Agrario de ese municipio, cuenta con rampas externas que permitan el acceso a personas en condiciones de discapacidad. En caso afirmativo deberá especificar:

- *Si la misma cumple con las condiciones señaladas por los artículos 50 y siguientes de la Ley 361 de 1997, el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005 y la norma técnica NTC 4143 de 2009, relacionada con la **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS BÁSICAS**, determinando igualmente la longitud de la rampa, ancho, porcentaje de inclinación o desnivel, entre otras características.*

Junto con el informe se deberán allegar los documentos (fotografías) que den cuenta de la existencia y características de la mencionada rampa.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de esta Corporación envió dos requerimientos al Alcalde de dicho ente territorial (fls. 171-173), a través de los correos electrónicos contacto@santana-boyaca.gov.co; contactenos@santana-boyaca.gov.co; alcaldia@santana-boyaca.gov.co, y en razón a que no se obtuvo respuesta alguna, mediante auto de 31 de agosto de 2016, se ordenó requerir por última vez

al burgomaestre del Municipio de Santana, remitiendo comunicación para el efecto, sin que hasta la fecha se haya pronunciado (fls. 175-176).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace necesario precisar que de conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 *ibídem*, establece lo siguiente:

*"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, **cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**" (Resalta el Despacho).*

En ese sentido, de la norma antes transcrita, es claro que el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (artículo 28 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], **sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.**"* (Negrita fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. AP 2960, C.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

Así las cosas, y estando el proceso de la referencia en el trámite de primera instancia, el Despacho encuentra necesaria la vinculación a la presente acción popular, como presunto responsable en calidad de demandado, al MUNICIPIO DE SANTANA, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que al elevarse como una de las pretensiones de la demanda la adecuación de la entrada principal y cajero automático del Banco Agrario que funciona en dicho municipio (rampas que permitan el acceso a las personas en condiciones de discapacidad), la decisión que se tome al respecto puede afectar directamente al Municipio, por lo que es importante conocer hasta donde puede intervenir la Administración Municipal de Santana en las instalaciones objeto de la presente acción constitucional, manifestación que puede efectuar el vinculado a través de la contestación de la demanda.

De igual forma, dentro del término de traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTANA deberá dar cumplimiento al numeral 3º del auto que abrió el proceso a pruebas (fl. 170), allegando junto con el escrito de contestación de la demanda el informe allí requerido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE SANTANA** como demandado dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTANA, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y al tenor de los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notificar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, de la demanda y del auto de pruebas de 25 de noviembre de 2015 (fl. 170). Póngasele de presente que la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición.


TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al demandando, por el término de diez (10) días, a efectos de que conteste la demanda y solicite y allegue con esta, todas las pruebas que tenga en

su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, dentro del término del traslado, deberá dar cumplimiento al numeral 3° del auto que abrió el proceso a pruebas (fl. 170), allegando junto con el escrito de contestación de la demanda el informe allí requerido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

15 DICIEMBRE 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **01 DIC. 2016**

ACCIONANTE:	EMERITA BUITRAGO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	CONSORCIO U-M 18, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
REFERENCIA:	150012331001-2010-01396-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante proveído del 13 de julio de 2016, se ofició al Director Territorial de Boyacá del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con el fin de que rindiera informe sobre el estado actual de avance y ejecución de las gestiones administrativas y/o las obras necesarias tendientes a la reparación, mantenimiento, mejoramiento y conservación del tramo PR57+0000 del trayecto vial de la carretera Barbosa Tunja.

En atención al mencionado requerimiento, el señor Gustavo Gamaliel Fernández, Director Territorial de Boyacá INVÍAS, allegó respuesta (fls. 427-431), en donde indicó que el tramo PR57+0000 presenta buenas condiciones de transmisibilidad dado que se ejecutaron los trabajos de señalización horizontal y vertical, instalación de defensas metálicas con las que se delimitó el tránsito vehicular del peatonal, y de la misma manera se construyó un muro de contención en gaviones que se localiza en la margen izquierda del mencionado sector.

También adjuntó informe del Ingeniero de administración vial Luis Humberto Torres, en el cual dicho funcionario afirmó que el tramo en cuestión tiene líneas de demarcación en el eje y en sus bordes, resaltes virtuales a la entrada y salida del lugar, y agregó que se tienen instalados unos delineadores tubulares, así como tramos de defensas metálicas.

Finalmente anexó el material fotográfico en el que se evidencia en vista panorámica el estado actual del sector y del muro en gaviones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia del 14 de marzo de 2013, se dispuso la conformación de un comité de verificación de cumplimiento integrado por la actora popular, el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, el consorcio UM-18, el representante de la Defensoría Regional del Pueblo que ha actuado en el presente proceso, y el

Procurador delegado para asuntos Administrativos, se pondrá en conocimiento del mismo por el término de 5 días del escrito mediante el cual el Director del INVIAS territorial Boyacá pretende acreditar el cumplimiento, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren en atención a las funciones que les corresponde.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO constituido por la actora popular, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, el consorcio UM-18, el representante de la Defensoría Regional del Pueblo, y el Procurador delegado para asuntos Administrativos, del escrito mediante el cual el Director del INVIAS territorial Boyacá pretende acreditar el cumplimiento a fin de que en el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, realicen las manifestaciones que consideren en atención a las funciones que les corresponde.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy **05 DIC 2016**
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,  **DIC. 2016**

DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS:	DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN
REFERENCIA:	150013331014-2008-00537-01
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204) y una vez revisado el expediente, se observa que mediante oficio radicado el 8 de julio de 2015 (fls. 188-192), el apoderado de los demandados CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS y LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN, allegó escrito de contestación a la demanda.

Sin embargo, respecto al señor DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA (demandado), se advierte que no fue posible efectuar la notificación personal, toda vez que la citación que le fue enviada para el efecto, fue devuelta por la empresa de correos 472 (fl. 187), entidad que indicó que el motivo de devolución consistió en que dicha persona ya no reside en la dirección que aportó la entidad territorial demandante en su escrito introductorio.

Así las cosas, por medio de auto de 10 de mayo de 2016 (fl. 200), el Despacho ordenó requerir al Departamento de Boyacá, a efectos de que manifestara si conocía otra dirección donde pudiera ser notificado el demandado y en caso negativo, para que se pronunciara frente a la notificación prevista en el artículo 108 del CGP, de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 *ibídem*.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de esta Corporación, envió dos comunicaciones a la entidad demandante vía correo electrónico (fls. 201-203), sin que hasta la fecha se haya recibo respuesta alguna.

En ese sentido, y a efectos de garantizar el derecho a la defensa de cada uno de los demandados, se hace necesario **requerir nuevamente al**

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique si conoce otra dirección a la que pueda ser notificado el señor DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA, o en caso contrario, realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, a efectos de poder continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique si conoce otra dirección a la que pueda ser notificado el señor DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA, o en caso contrario, realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, a efectos de poder continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA